



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA

**De conformidad a los
Artículos:**

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

**Se han eliminado los datos
personales**



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

CONTRATO NO. CNR-LP-01/2021

“SUMINISTRO DE CUPONES DE COMBUSTIBLE PARA EL CNR, AÑO 2021”

JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA, de

actuando en representación, en mi calidad de Director Ejecutivo del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, Institución Pública,

, y que en adelante me denomino “**EL CONTRATANTE**” o “**EL CNR**”; y por otra parte,

actuando en forma conjunta en nuestras calidades de Director Presidente propietario y Gerente de Operaciones respectivamente en representación de la sociedad “**UNO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**”, que puede abreviarse “**UNO EL SALVADOR, S.A.**”,

que en adelante nos denominaremos “**LA SOCIEDAD CONTRATISTA**”; y en los caracteres dichos, otorgamos el presente contrato de “**SUMINISTRO DE CUPONES DE COMBUSTIBLE PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO DOS MIL VEINTIUNO**”, conforme al Acuerdo de Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros número CUARENTA Y SEIS – CNR / DOS MIL VEINTIUNO, expedido el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a la sesión ordinaria número seis, celebrada en forma virtual y presencial, a las siete horas con treinta minutos del día doce de marzo de dos mil veintiuno, en el cual se acordó la adjudicación total del proceso de Licitación Pública número LP – CERO UNO / DOS MIL VEINTIUNO – CNR. Este contrato estará sujeto a las condiciones establecidas en las Bases de la Licitación, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

de la Administración Pública -LACAP- y su Reglamento, la Constitución de la República y demás leyes aplicables, así como a las siguientes **CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.** El objeto del presente contrato es adquirir el “SUMINISTRO DE CUPONES DE COMBUSTIBLE PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO DOS MIL VEINTIUNO”, con la finalidad de adquirir combustible a través de cupones diésel y gasolina o genéricos impresos o electrónicos, para abastecer oportunamente la flota vehicular de la institución, incluyendo plantas eléctricas y equipos para el mantenimiento de la infraestructura del CNR.

SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. A) El precio del suministro objeto del presente contrato es hasta por el monto total de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cantidad que incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, suma que será pagada según el detalle siguiente: ITEM UNO: Dieciséis mil ochocientos cupones de combustible para el Centro Nacional de Registros, año dos mil veintiuno (servicio de bomba), con la nominación del cupón de diez dólares de los Estados Unidos de América, con un PRECIO UNITARIO DE: diez dólares de los Estados Unidos de América, por un PRECIO TOTAL DE: ciento sesenta y ocho mil Dólares de los Estados Unidos de América. B) Para la forma de pago, el CNR se compromete a cancelar únicamente la cantidad del suministro requerido durante la vigencia del contrato, de acuerdo a sus necesidades Institucionales y no necesariamente el total contratado. El CNR efectuará el pago a través de la Unidad Financiera Institucional, con base al suministro entregado, posterior a la presentación del respectivo comprobante de venta de cupones de combustible o recibo por emisión de cupones de combustible y Acta de Recepción de entregas parciales del suministro, firmada y sellada por el Administrador del Contrato, y la Sociedad Contratista en la que conste que el suministro fue recibido a entera satisfacción; previa notificación por parte del Administrador del Contrato, se emitirá el comprobante de venta o entrega o recibo de emisión de cupones de combustible, con el detalle de los suministros entregados, para luego ser presentada a Tesorería para la emisión del respectivo quedan. La forma de pago será crédito, en un plazo máximo de treinta días calendario y no contra entrega del referido suministro. El trámite de pago, en los pedidos solicitados por el CNR, debe realizarse directamente en el Departamento de Tesorería del CNR, la que gestionará tanto la autorización de la factura como la emisión del Quedan ante la Unidad Financiera Institucional del CNR. De los pagos del Proveedor se efectuarán las retenciones establecidas en estos documentos contractuales y de acuerdo a la legislación vigente del país. El trámite de pago, de los suministros solicitados por el CNR, se realizará bajo la modalidad de Pago electrónico con abono a cuenta, para lo cual la Sociedad Contratista ha proporcionado la Cuenta Corriente del

a nombre de UNO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, en la cual pueden

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

aplicarse los depósitos, por el pago de las obligaciones correspondientes al presente contrato según la declaración jurada contemplada en el Anexo número Siete de las Bases de Licitación del referido proceso de licitación pública. Con base en artículo ochenta y dos Bis "Administradores de Contratos" Literal f), de la LACAP, el administrador del contrato remitirá a la UACI en un plazo máximo de TRES días hábiles posteriores a la recepción del suministro, copia del acta y la factura respectiva y hojas de seguimiento del contrato respectivo. **TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO, LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO.** A) El plazo del presente contrato es desde su suscripción hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. B) El lugar de entrega objeto de la presente licitación, será en las oficinas de la Sociedad Contratista o del contratante según lo ofertado y el plazo de entrega será de hasta DIEZ días hábiles como máximo, contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de recepción de la orden de pedido mensual. **CUARTA: PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO.** Si durante la ejecución de la entrega del suministro existen demoras por cualquier acto, cambios ordenados en el mismo, inconveniente con los insumos por parte de sus proveedores o cualquier otra causa que no sea imputable a la Sociedad Contratista y que esté debidamente comprobada y documentada, la Sociedad Contratista tendrá derecho a que se le conceda una prórroga de acuerdo a lo indicado en el artículo ochenta y seis de la LACAP. La solicitud de prórroga o ampliación de plazo para la entrega, deberá ser dirigida al Administrador del Contrato, dentro del plazo contractual pactado para la misma o ejecución correspondiente, la Sociedad Contratista deberá documentar las causas que han generado los retrasos en la entrega del suministro, las cuales deberán ser verificadas por el Administrador del Contrato, reprogramando esta la nueva fecha de entrega del suministro, notificando oportunamente a la Sociedad Contratista. El Administrador de Contrato, considerando las situaciones imprevistas que sean justificadas técnicamente, podrá designar otro lugar, fecha y cantidad para la entrega del suministro contratado, sin que esto signifique una erogación adicional para el CNR, ni la realización del trámite de modificativa del contrato, la Sociedad Contratista se obliga a realizar la entrega conforme lo requerido. Para validar la reprogramación, esta debe ser comunicada a la Sociedad Contratista, con la debida anticipación a la fecha estipulada para la entrega, debiéndose realizar toda entrega del suministro reprogramado dentro de la vigencia total del contrato. **QUINTA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS.** Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador del Contrato respectivo y durante la vigencia del mismo, la Sociedad Contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos del suministro y monto del contrato hasta por un VEINTE POR CIENTO del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precio total del contrato podrá variar, tomando siempre como base los precios unitarios contratados. A la vez, la Sociedad

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Contratista deberá entregar la garantía de cumplimiento de contrato correspondiente al monto que se ha incrementado, en la UACI, dentro de los DIEZ días hábiles siguientes de entregado a la Sociedad Contratista el documento de modificativa correspondiente. **SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** El CNR pagará la Sociedad Contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA.** Son obligaciones de la Sociedad Contratista: a) cumplir con las prestaciones de ley, disposiciones de la legislación aplicable al suministro objeto del Contrato, las del mismo Contrato, la base de licitación, adendas, (si las hubiere) y con las instrucciones que le gire el Administrador del Contrato; b) Atender con prioridad los requerimientos del CNR; c) Garantizar y mantener la calidad de los suministros que entregue; d) Atender el llamado que se le haga; por medio del Administrador del Contrato respectivo, para resolver cualquier petición relacionada con el suministro contratado; e) Mantener la señalización y dispositivos de seguridad necesarios que garanticen la seguridad total de conductores y peatones, alrededor de la estación de servicio; f) Proporcionar toda la colaboración que el Administrador de Contrato respectivo requiera; g) La Sociedad Contratista deberá entregar el suministro en óptimas condiciones, garantizando que el almacenaje y manejo previo a la entrega del CNR, ha sido el adecuado y de acuerdo a la naturaleza del producto; h) El producto recibido, objeto del suministro, será revisado minuciosamente, para verificar su estricto apego con lo adjudicado, por parte del Administrador de Contrato respectivo; i) En caso de que se produjere algún atraso en la entrega por razones no imputables a la Sociedad Contratista, que como consecuencia altere el cuadro de entregas, la Sociedad Contratista deberá notificarlo por escrito y coordinar con el Administrador de Contrato respectivo, un nuevo plan de entrega; y j) La Sociedad Contratista se obliga a brindar el suministro objeto del presente contrato en atención a la SECCIÓN III, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, del numeral treinta y nueve al numeral cuarenta y uno de las Bases de Licitación y cumplir con las demás obligaciones establecidas en los documentos contractuales. **OCTAVA: PROHIBICIONES.** La Sociedad Contratista no podrá ceder, traspasar o subcontratar a ningún título los derechos y obligaciones que emanen del contrato. Ningún subcontrato o traspaso de derecho, relevará a la Sociedad Contratista, ni a su fiador de las responsabilidades adquiridas en el contrato y en las garantías. **NOVENA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO.** El Administrador del Contrato, será el responsable de representar al CNR, coordinar el seguimiento, la ejecución del mismo, verificar y aceptar según las especificaciones técnicas, la recepción final de los suministros. Asimismo, tendrá la responsabilidad de darle estricto cumplimiento a regulado en los artículos ochenta y dos Bis “Administradores de Contratos” de la LACAP, setenta y cuatro “Atribuciones y Nombramiento del Administrador del Contrato” del RELACAP



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

y numeral seis punto diez del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la Unidad Normativa Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública UNAC, debiendo realizar la evaluación de la Sociedad Contratista semestralmente. **DÉCIMA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** De conformidad al artículo treinta y cinco “Garantía de Cumplimiento de Contrato” de la LACAP, la Sociedad Contratista para asegurar el cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales deberá rendir y entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de DIEZ días hábiles siguientes a la fecha de recepción del contrato, una garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente al DIEZ POR CIENTO de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. La vigencia de esta garantía será por el período comprendido a partir de la suscripción del contrato al uno de marzo de dos mil veintidós. La Sociedad Contratista deberá entregar físicamente el documento original en la UACI, quien se encargará de efectuar los trámites para su custodia. Si se ampliare el plazo contractual, se prorrogare el mismo o se incrementare el monto contratado, la Sociedad Contratista estará en la obligación de ampliar esta garantía, ya sea en su plazo o en su monto, de acuerdo con el instrumento modificativo correspondiente, según lo establecido en el artículo treinta y cinco inciso primero parte final de la LACAP. Se aceptarán garantías con calidad de solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, emitidas por bancos, aseguradoras, afianzadoras entre otros, autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos, treinta y cinco, y treinta y siete – Bis de la LACAP; treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. No se aceptará cheques de ninguna clase, ya que la vigencia de los mismos no logra cubrir el plazo requerido. En caso que las garantías sean emitidas por un banco extranjero deberán ser avaladas o confirmadas por una Institución Financiera de El Salvador. Las garantías serán devueltas de acuerdo a los artículos treinta y uno de la LACAP y treinta y nueve del RELACAP. De conformidad a lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública – UNAC, esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la Sociedad Contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos en la entrega del suministro y la Sociedad Contratista, sin causa justificada, no subsanare los defectos comprobados en el plazo establecido en el contrato, de DIEZ DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del reclamo si es por defecto en los cupones, de lo contrario será en el plazo otorgado por el Administrador del Contrato dependiendo de la naturaleza del reclamo; y, c) En

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

los demás casos establecidos en la LACAP y en el Contrato. **DÉCIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DEL SUMINISTRO.** Cuando la Sociedad Contratista incurriere en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables a la misma, se contarán a partir de ello, calculado sobre los montos referidos en este contrato para cada obligación. Según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá declarar la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en los artículos ochenta y cinco de la LACAP y ochenta de su Reglamento y demás normativa aplicable. El Administrador del Contrato, identificará y documentará los posibles incumplimientos imputables a la Sociedad Contratista, de conformidad al artículo noventa y nueve de la LACAP, procederá a realizar los reclamos pertinentes para que sean subsanadas y dentro del plazo que le sea otorgado por el Administrador del Contrato el cual dependerá de la naturaleza de la circunstancia, caso contrario, informará oportunamente el incumplimiento a la UACI, adjuntando la información de respaldo y detallando los días de incumplimiento y el posible monto que servirá de base para calcular el porcentaje de la efectividad de la Garantía de Cumplimiento de Contrato a reclamar, para que ésta proceda a trasladar la documentación de incumplimiento al Consejo Directivo. Las sumas que resulten de aplicación de las sanciones anteriormente dispuestas, podrán ser pagadas directamente por la Sociedad Contratista, ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude con el acuerdo de la Sociedad Contratista o ser reclamadas mediante la ejecución de la Garantía de Cumplimiento de Contrato, la cual será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubiesen cumplido de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y seis de la LACAP, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento. **DÉCIMA SEGUNDA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS.** De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, el CNR, tendrá derecho a efectuar cualquier reclamo, respecto a incumplimiento, calidad, defecto o desperfecto, si se observare algún vicio o deficiencia en el suministro proporcionado, la Sociedad Contratista tendrá la obligación de responder satisfactoriamente al reclamo en un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del reclamo. El CNR por medio de la persona nombrada como Administrador del Contrato, podrá reclamar a la Sociedad Contratista por escrito y pedirá la subsanación que dio lugar a dicha falta, vicio o deficiencia, indicando el plazo para poder subsanar el incumplimiento, calidad, defecto o desperfecto objeto del reclamo, el cual dependerá de la complejidad o naturaleza de la circunstancia del reclamo. El plazo iniciará a partir de la fecha de notificación del reclamo. El mecanismo a utilizar se podrá gestionar inicialmente por medio de llamadas telefónicas, correo electrónico, fax o contacto directo o por medio de correspondencia escrita. El Administrador del Contrato informará por escrito a la UACI cuando la Sociedad Contratista no solvente



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

satisfactoriamente el reclamo realizado en el tiempo establecido, adjuntando documentos que comprueben el incumplimiento, montos de lo incumplido, así como la respuesta que la Sociedad Contratista hubiera manifestado, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo ciento sesenta de la LACAP. De conformidad al artículo treinta y ocho de la LACAP, el plazo para que se extinga la responsabilidad de la Sociedad Contratista por daños, perjuicios y vicios ocultos prescribirá en el plazo establecido en los artículos dos mil doscientos cincuenta y tres y siguientes del Código Civil. **DÉCIMA TERCERA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la Sociedad Contratista podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere la aprobación, la Sociedad Contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente. **DÉCIMA CUARTA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO.** El contrato podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes; por un periodo menor o igual, bajo los mismos términos inicialmente contratados, dicha prórroga deberá solicitarse hasta TREINTA DÍAS CALENDARIO antes del vencimiento del mismo, de conformidad a los artículos ochenta y tres de la LACAP y setenta y cinco de su Reglamento. Como consecuencia de ello, la Garantía de Cumplimiento de Contrato, deberá modificarse o prorrogarse antes de su vencimiento, debiendo la Sociedad Contratista presentarla en la UACI del CNR. Así mismo de conformidad a los artículos ochenta y tres – A y ochenta y tres – B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas. **DÉCIMA QUINTA: EXTINCIÓN.** El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. **DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. **DÉCIMA SÉPTIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Las Bases de Licitación para la presente contratación; b) las adendas si las hubiere, c) La Oferta de la Sociedad Contratista y sus documentos; d) Las garantías relacionadas en el presente contrato; e) El Acuerdo de Consejo Directivo

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

del Centro Nacional de Registros número CUARENTA Y SEIS – CNR / DOS MIL VEINTIUNO, expedido el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a la sesión ordinaria número seis, celebrada en forma virtual y presencial, a las siete horas con treinta minutos del día doce de marzo de dos mil veintiuno; f) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; g) LACAP y RELACAP; h) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; e i) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el presente contrato.

DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. **DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS.** Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la Sociedad Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en este último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN.** En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. **VIGÉSIMA PRIMERA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o físicas, que las partes contratantes señalen. De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. **VIGÉSIMA SEGUNDA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO.** Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP. En fe de lo cual suscribimos el presente contrato en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de San Salvador, el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.-



JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA

EL CONTRATANTE

LA SOCIEDAD CONTRATISTA

UNO
El Salvador

LA SOCIEDAD CONTRATISTA

En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.
Ante mí, **ERNESTO ANTONIO URRUTIA GUZMÁN**, el licenciado **JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA**, de

– uno, actuando

en representación, en su calidad de Director Ejecutivo del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, Institución

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador

Tel.: 2593-5000.





CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Pública,

, y que en adelante denomino “EL CONTRATANTE” o “EL CNR”; y por otra parte,

actuando en forma conjunta en sus calidades de Director Presidente propietario y Gerente de Operaciones respectivamente en representación de la sociedad “UNO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA”, que puede abreviarse “UNO EL SALVADOR, S.A.”, con Número de Identificación Tributaria

y que en adelante denomino “LA SOCIEDAD CONTRATISTA”; personerías que relacionará posteriormente; y en el carácter en que comparecen **ME DICEN: I.** Que reconocen sus respectivas calidades, obligaciones y derechos, que han contraído en el documento que antecede mediante el cual han otorgado el **CONTRATO NÚMERO CNR – LP – CERO UNO / DOS MIL VEINTIUNO**, correspondiente al “**SUMINISTRO DE CUPONES DE COMBUSTIBLE PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO DOS MIL VEINTIUNO**” y cuyas cláusulas son las siguientes: ““““**PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.** El objeto del presente contrato es adquirir el “**SUMINISTRO DE CUPONES DE COMBUSTIBLE PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO DOS MIL VEINTIUNO**”, con la finalidad de adquirir combustible a través de cupones diésel y gasolina o genéricos impresos o electrónicos, para abastecer oportunamente la flota vehicular de la institución, incluyendo plantas eléctricas y equipos para el mantenimiento de la infraestructura del CNR. **SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.** A) El precio del suministro objeto del presente contrato es hasta por el monto total de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cantidad que incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, suma que será pagada según el detalle siguiente: **ITEM UNO:** Dieciséis mil ochocientos cupones de combustible para el Centro Nacional de Registros, año dos mil veintiuno (servicio de bomba), con la nominación del cupón de diez dólares de los Estados Unidos de América, con un **PRECIO UNITARIO DE:** diez dólares de los Estados Unidos de América, por un **PRECIO TOTAL DE:**

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

ciento sesenta y ocho mil Dólares de los Estados Unidos de América. B) Para la forma de pago, el CNR se compromete a cancelar únicamente la cantidad del suministro requerido durante la vigencia del contrato, de acuerdo a sus necesidades Institucionales y no necesariamente el total contratado. El CNR efectuará el pago a través de la Unidad Financiera Institucional, con base al suministro entregado, posterior a la presentación del respectivo comprobante de venta de cupones de combustible o recibo por emisión de cupones de combustible y Acta de Recepción de entregas parciales del suministro, firmada y sellada por el Administrador del Contrato, y la Sociedad Contratista en la que conste que el suministro fue recibido a entera satisfacción; previa notificación por parte del Administrador del Contrato, se emitirá el comprobante de venta o entrega o recibo de emisión de cupones de combustible, con el detalle de los suministros entregados, para luego ser presentada a Tesorería para la emisión del respectivo quedan. La forma de pago será crédito en un plazo máximo de treinta días y no contra entrega del referido suministro. El trámite de pago, en los pedidos solicitados por el CNR, debe realizarse directamente en el Departamento de Tesorería del CNR, la que gestionará tanto la autorización de la factura como la emisión del Quedan ante la Unidad Financiera Institucional del CNR. De los pagos del Proveedor se efectuarán las retenciones establecidas en estos documentos contractuales y de acuerdo a la legislación vigente del país. El trámite de pago, de los suministros solicitados por el CNR, se realizará bajo la modalidad de Pago electrónico con abono a cuenta, para lo cual la Sociedad Contratista ha proporcionado la Cuenta Corriente del

a nombre de UNO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, en la cual pueden aplicarse los depósitos, por el pago de las obligaciones correspondientes al presente contrato según la declaración jurada contemplada en el Anexo número Siete de las Bases de Licitación del referido proceso de licitación pública. Con base en artículo ochenta y dos Bis "Administradores de Contratos" Literal f), de la LACAP, el administrador del contrato remitirá a la UACI en un plazo máximo de TRES días hábiles posteriores a la recepción del suministro, copia del acta y la factura respectiva y hojas de seguimiento del contrato respectivo. **TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO, LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO.** A) El plazo del presente contrato es desde su suscripción hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. B) El lugar de entrega objeto de la presente licitación, será en las oficinas de la Sociedad Contratista o del contratante según lo ofertado y el plazo de entrega será de hasta DIEZ días hábiles como máximo, contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de recepción de la orden de pedido mensual. **CUARTA: PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO.** Si durante la ejecución de la entrega del suministro existen demoras por cualquier acto, cambios ordenados en el mismo, inconveniente con los insumos por parte de sus proveedores o cualquier otra causa que no sea imputable a la Sociedad Contratista y que esté debidamente comprobada y documentada, la Sociedad Contratista tendrá derecho a que se le conceda

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salv

Tel.: 2593-5000.





CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

una prórroga de acuerdo a lo indicado en el artículo ochenta y seis de la LACAP. La solicitud de prórroga o ampliación de plazo para la entrega, deberá ser dirigida al Administrador del Contrato, dentro del plazo contractual pactado para la misma o ejecución correspondiente, la Sociedad Contratista deberá documentar las causas que han generado los retrasos en la entrega del suministro, las cuales deberán ser verificadas por el Administrador del Contrato, reprogramando esta la nueva fecha de entrega del suministro, notificando oportunamente a la Sociedad Contratista. El Administrador de Contrato, considerando las situaciones imprevistas que sean justificadas técnicamente, podrá designar otro lugar, fecha y cantidad para la entrega del suministro contratado, sin que esto signifique una erogación adicional para el CNR, ni la realización del trámite de modificativa del contrato, la Sociedad Contratista se obliga a realizar la entrega conforme lo requerido. Para validar la reprogramación, esta debe ser comunicada a la Sociedad Contratista, con la debida anticipación a la fecha estipulada para la entrega, debiéndose realizar toda entrega del suministro reprogramado dentro de la vigencia total del contrato. **QUINTA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS.** Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador del Contrato respectivo y durante la vigencia del mismo, la Sociedad Contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos del suministro y monto del contrato hasta por un VEINTE POR CIENTO del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precio total del contrato podrá variar, tomando siempre como base los precios unitarios contratados. A la vez, la Sociedad Contratista deberá entregar la garantía de cumplimiento de contrato correspondiente al monto que se ha incrementado, en la UACI, dentro de los DIEZ días hábiles siguientes de entregado a la Sociedad Contratista el documento de modificativa correspondiente. **SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** El CNR pagará la Sociedad Contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA.** Son obligaciones de la Sociedad Contratista: a) cumplir con las prestaciones de ley, disposiciones de la legislación aplicable al suministro objeto del Contrato, las del mismo Contrato, la base de licitación, adendas, (si las hubiere) y con las instrucciones que le gire el Administrador del Contrato; b) Atender con prioridad los requerimientos del CNR; c) Garantizar y mantener la calidad de los suministros que entregue; d) Atender el llamado que se le haga; por medio del Administrador del Contrato respectivo, para resolver cualquier petición relacionada con el suministro contratado; e) Mantener la señalización y dispositivos de seguridad necesarios que garanticen la seguridad total de conductores y peatones, alrededor de la estación de servicio; f) Proporcionar toda la colaboración que el Administrador de Contrato respectivo requiera; g) La Sociedad Contratista deberá entregar el suministro en óptimas condiciones, garantizando que el almacenaje y manejo previo a la entrega del CNR, ha sido el adecuado



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

y de acuerdo a la naturaleza del producto; h) El producto recibido, objeto del suministro, será revisado minuciosamente, para verificar su estricto apego con lo adjudicado, por parte del Administrador de Contrato respectivo; i) En caso de que se produjere algún atraso en la entrega por razones no imputables a la Sociedad Contratista, que como consecuencia altere el cuadro de entregas, la Sociedad Contratista deberá notificarlo por escrito y coordinar con el Administrador de Contrato respectivo, un nuevo plan de entrega; y j) La Sociedad Contratista se obliga a brindar el suministro objeto del presente contrato en atención a la SECCIÓN III, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, del numeral treinta y nueve al numeral cuarenta y uno de las Bases de Licitación y cumplir con las demás obligaciones establecidas en los documentos contractuales. **OCTAVA: PROHIBICIONES.** La Sociedad Contratista no podrá ceder, traspasar o subcontratar a ningún título los derechos y obligaciones que emanen del contrato. Ningún subcontrato o traspaso de derecho, relevará a la Sociedad Contratista, ni a su fiador de las responsabilidades adquiridas en el contrato y en las garantías. **NOVENA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO.** El Administrador del Contrato, será el responsable de representar al CNR, coordinar el seguimiento, la ejecución del mismo, verificar y aceptar según las especificaciones técnicas, la recepción final de los suministros. Asimismo, tendrá la responsabilidad de darle estricto cumplimiento a regulado en los artículos ochenta y dos Bis "Administradores de Contratos" de la LACAP, setenta y cuatro "Atribuciones y Nombramiento del Administrador del Contrato" del RELACAP y numeral seis punto diez del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la Unidad Normativa Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública UNAC, debiendo realizar la evaluación de la Sociedad Contratista semestralmente. **DÉCIMA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** De conformidad al artículo treinta y cinco "Garantía de Cumplimiento de Contrato" de la LACAP, la Sociedad Contratista para asegurar el cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales deberá rendir y entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de DIEZ días hábiles siguientes a la fecha de recepción del contrato, una garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente al DIEZ POR CIENTO de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. La vigencia de esta garantía será por el período comprendido a partir de la suscripción del contrato al uno de marzo de dos mil veintidós. La Sociedad Contratista deberá entregar físicamente el documento original en la UACI, quien se encargará de efectuar los trámites para su custodia. Si se ampliare el plazo contractual, se prorrogare el mismo o se incrementare el monto contratado, la Sociedad Contratista estará en la obligación de ampliar esta garantía, ya sea en su plazo o en su monto, de acuerdo con el instrumento modificativo correspondiente, según lo establecido en el artículo treinta y cinco inciso primero parte final de la LACAP. Se aceptarán garantías con calidad de solidarias, irrevocables y de

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.





CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, emitidas por bancos, aseguradoras, afianzadoras entre otros, autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos, treinta y cinco, y treinta y siete – Bis de la LACAP; treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. No se aceptará cheques de ninguna clase, ya que la vigencia de los mismos no logra cubrir el plazo requerido. En caso que las garantías sean emitidas por un banco extranjero deberán ser avaladas o confirmadas por una Institución Financiera de El Salvador. Las garantías serán devueltas de acuerdo a los artículos treinta y uno de la LACAP y treinta y nueve del RELACAP. De conformidad a lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública – UNAC, esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la Sociedad Contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos en la entrega del suministro y la Sociedad Contratista, sin causa justificada, no subsanare los defectos comprobados en el plazo establecido en el contrato, de DIEZ DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del reclamo si es por defecto en los cupones, de lo contrario será en el plazo otorgado por el Administrador del Contrato dependiendo de la naturaleza del reclamo; y, c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en el Contrato. **DÉCIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DEL SUMINISTRO.** Cuando la Sociedad Contratista incurriere en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables a la misma, se contarán a partir de ello, calculado sobre los montos referidos en este contrato para cada obligación. Según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá declarar la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en los artículos ochenta y cinco de la LACAP y ochenta de su Reglamento y demás normativa aplicable. El Administrador del Contrato, identificará y documentará los posibles incumplimientos imputables a la Sociedad Contratista, de conformidad al artículo noventa y nueve de la LACAP, procederá a realizar los reclamos pertinentes para que sean subsanadas y dentro del plazo que le sea otorgado por el Administrador del Contrato el cual dependerá de la naturaleza de la circunstancia, caso contrario, informará oportunamente el incumplimiento a la UACI, adjuntando la información de respaldo y detallando los días de incumplimiento y el posible monto que servirá de base para calcular el porcentaje de la efectividad de la Garantía de Cumplimiento de Contrato a reclamar, para que ésta proceda a trasladar la documentación de incumplimiento al Consejo Directivo. Las sumas que resulten de aplicación de las sanciones anteriormente dispuestas, podrán ser pagadas directamente por la Sociedad Contratista, ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude con el acuerdo de la Sociedad Contratista o ser reclamadas mediante la ejecución de la Garantía de Cumplimiento de Contrato, la

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

cual será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubiesen cumplido de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y seis de la LACAP, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento. **DÉCIMA SEGUNDA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS.** De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, el CNR, tendrá derecho a efectuar cualquier reclamo, respecto a incumplimiento, calidad, defecto o desperfecto, si se observare algún vicio o deficiencia en el suministro proporcionado, la Sociedad Contratista tendrá la obligación de responder satisfactoriamente al reclamo en un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del reclamo. El CNR por medio de la persona nombrada como Administrador del Contrato, podrá reclamar a la Sociedad Contratista por escrito y pedirá la subsanación que dio lugar a dicha falta, vicio o deficiencia, indicando el plazo para poder subsanar el incumplimiento, calidad, defecto o desperfecto objeto del reclamo, el cual dependerá de la complejidad o naturaleza de la circunstancia del reclamo. El plazo iniciará a partir de la fecha de notificación del reclamo. El mecanismo a utilizar se podrá gestionar inicialmente por medio de llamadas telefónicas, correo electrónico, fax o contacto directo o por medio de correspondencia escrita. El Administrador del Contrato informará por escrito a la UACI cuando la Sociedad Contratista no solvente satisfactoriamente el reclamo realizado en el tiempo establecido, adjuntando documentos que comprueben el incumplimiento, montos de lo incumplido, así como la respuesta que la Sociedad Contratista hubiera manifestado, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo ciento sesenta de la LACAP. De conformidad al artículo treinta y ocho de la LACAP, el plazo para que se extinga la responsabilidad de la Sociedad Contratista por daños, perjuicios y vicios ocultos prescribirá en el plazo establecido en los artículos dos mil doscientos cincuenta y tres y siguientes del Código Civil. **DÉCIMA TERCERA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la Sociedad Contratista podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere la aprobación, la Sociedad Contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente. **DÉCIMA CUARTA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO.** El contrato podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes; por un periodo menor o igual, bajo los mismos términos inicialmente contratados, dicha prórroga deberá solicitarse hasta TREINTA DÍAS CALENDARIO antes del vencimiento del mismo, de conformidad a los artículos ochenta y tres de la LACAP y setenta y cinco de su Reglamento. Como consecuencia de ello, la Garantía de Cumplimiento de Contrato, deberá modificarse o

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador

Tel.: 2593-5000.





CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

prorrogarse antes de su vencimiento, debiendo la Sociedad Contratista presentarla en la UACI del CNR. Así mismo de conformidad a los artículos ochenta y tres – A y ochenta y tres – B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. **DÉCIMA QUINTA: EXTINCIÓN.** El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. **DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. **DÉCIMA SÉPTIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Las Bases de Licitación para la presente contratación; b) las adendas si las hubiere, c) La Oferta de la Sociedad Contratista y sus documentos; d) Las garantías relacionadas en el presente contrato; e) El Acuerdo de Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros número CUARENTA Y SEIS – CNR / DOS MIL VEINTIUNO, expedido el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a la sesión ordinaria número seis, celebrada en forma virtual y presencial, a las siete horas con treinta minutos del día doce de marzo de dos mil veintiuno; f) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; g) LACAP y RELACAP; h) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; e i) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el presente contrato. **DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. **DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL**



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

EN LAS COMPRAS PÚBLICAS. Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la Sociedad Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en este último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN.** En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. **VIGÉSIMA PRIMERA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o físicas, que las partes contratantes señalen. De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. **VIGÉSIMA SEGUNDA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO.** Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP. "'''''' II. Que reconocen como suyas las firmas que calzan al documento que me presentan, que está redactado, fechado y firmado el día de hoy en esta ciudad, al cual que por medio de la presente acta se le otorga el valor de instrumento público, de conformidad al artículo cincuenta y dos de la Ley de Notariado.- Y, yo el suscrito notario, DOY FE: I. Que las firmas que anteceden son **AUTÉNTICAS** por haber sido reconocidas como suyas a mi presencia por los comparecientes. II. De ser legítima y suficiente la personería con la que actúa el licenciado **JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA**, por haber tenido a la vista: a) Decreto Ejecutivo número sesenta y dos de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número doscientos veintisiete, tomo trescientos veinticinco del día siete del mismo mes y año, donde consta la creación del Centro Nacional de Registros como unidad descentralizada del Ministerio de Justicia, y que la Dirección Superior del Centro estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Director Presidente el Ministro de Justicia; b) Decreto Legislativo número cuatrocientos sesenta y dos, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número ciento ochenta y siete, Tomo trescientos

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador

Tel.: 2593-5000.





CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

veintinueve del diez de octubre del mismo año, de donde consta que el CNR, para el cumplimiento de sus fines, tiene autonomía administrativa y financiera; c) Decreto Ejecutivo número seis del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número cien, Tomo trescientos cuarenta y tres de la misma fecha, que contiene la reforma de los artículos cinco y seis del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose que la Dirección Superior del CNR, estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Ministro de Economía el Director Presidente, y Representante del CNR; que la administración del Centro estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República; d) Decreto Ejecutivo número veintitrés de fecha diecinueve de marzo del año dos mil uno, publicado en el diario oficial número sesenta y cuatro, Tomo trescientos cincuenta del día veintinueve del mismo mes y año, que contiene la sustitución del primer inciso del artículo cinco y reforma del artículo seis, ambos del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose en dicha sustitución y en lo conducente, que el Ministro de Economía será el Director Presidente y el Representante Judicial y Extrajudicial del CNR, quien puede delegar dicha representación en el Director Ejecutivo; y que asimismo puede otorgar poderes a nombre del Centro previa autorización del Consejo Directivo; y la reforma en lo pertinente señala, que la administración del CNR estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, y los requisitos para desempeñar al cargo; e) Acuerdo Ejecutivo número uno de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la República, NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ y rubricado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA, publicado en el Diario Oficial número cien del tomo cuatrocientos veintitrés, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se nombró a la licenciada MARIA LUISA HAYEM BREVÉ, como Ministra de Economía, a partir de esa fecha; f) Certificación expedida por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República en la que consta que el día cinco de abril de dos mil veintiuno, fue emitido el Acuerdo Ejecutivo número Ciento Tres, suscrito por el Presidente de la República, NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ y por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, por medio del cual se nombró al licenciado JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA, como Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, a partir de esa fecha; Acuerdo que según Constancia que tuve a la vista, con número dos mil ochocientos noventa y nueve, emitida por la Jefe del Diario Oficial Mercedes Aída Campos de Sánchez, será publicado en el Diario Oficial número sesenta y dos del tomo cuatrocientos treinta y uno, correspondiente al seis de abril de dos mil veintiuno, la cual tuve a la vista; g) Certificación expedida por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República en la que consta que en Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos que lleva la Presidencia de la República, se encuentra la protesta constitucional del Licenciado JORGE CAMILO

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

TRIGUEROS GUEVARA, rendida a las quince horas y treinta y cinco minutos del día cinco de abril de dos mil veintiuno; y **h)** Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía, número Quinientos Diecisiete, del siete de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual la Ministra de Economía, MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ, Delega a partir de esa fecha la Representación Extrajudicial del Centro Nacional de Registros, que le corresponde como Directora Presidenta del CNR en el Licenciado JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA, Director Ejecutivo del CNR; Acuerdo que según Constancia que tuve a la vista, con número dos mil novecientos cuarenta y nueve, emitida por la Jefe del Diario Oficial Mercedes Aída Campos de Sánchez, será publicado en el Diario Oficial número sesenta y cinco del tomo cuatrocientos treinta y uno, correspondiente al nueve de abril de dos mil veintiuno. **III.** De ser legítima y suficiente la personería con la que actúan los ingenieros

_____ por haber tenido a la vista: **a)** El testimonio de la Escritura Pública otorgada en la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día treinta de septiembre de dos mil quince, ante los oficios notariales de _____, inscrita en el Registro de Comercio al NÚMERO CUARENTA Y TRES del LIBRO TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO del Registro de Sociedades, instrumento mediante el cual se modificó el pacto social y se disminuyó el capital social, de la sociedad UNO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que puede abreviarse UNO EL SALVADOR, S.A., el cual contiene todas las cláusulas del Pacto Social, formando un solo texto único, las cuales rigen todas las actividades de la sociedad, en la que consta que su denominación, naturaleza y domicilio son los expresados, su plazo es indeterminado y que para el cumplimiento de su finalidad puede realizar actos como el presente; que su administración está confiada a una Junta Directiva, la que durara en sus funciones siete años pudiendo ser reelectos, y que la representación legal y uso de la firma y denominación social, cuando se trate de ejecutar actos o celebrar contratos que sean del giro ordinario de la compañía y cuyo monto sea mayor a veinticinco mil Dólares de los Estados Unidos de América y cuyo plazo sea menor a cinco años, le corresponde en forma conjunta al Director Presidente con el Director Vicepresidente de la Junta Directiva o indistintamente cualquiera de ellos, con el Gerente país o con el Gerente de Operaciones; **b)** Certificación del Acta Número ciento veintitrés de la Junta General Ordinaria de Accionistas de la sociedad UNO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que puede abreviarse UNO EL SALVADOR, S.A., celebrada en la Ciudad de San Salvador, a las diez horas del día cuatro de junio de dos mil diecinueve, en la que consta que en su PUNTO ÚNICO: ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA, se nombró al señor _____ como DIRECTOR PRESIDENTE PROPIETARIO de la Sociedad, para un periodo de SIETE años, contados a partir de la fecha de su elección, el cual comprende del cuatro de junio de dos mil diecinueve al tres de junio de dos mil veintiséis, certificación extendida el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, por el Secretario de la Junta

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.





CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

General Ordinaria de Accionistas, Señor _____, inscrita en el Registro de Comercio al Número SETENTA Y UNO del Libro CUATRO MIL SESENTA Y CINCO del Registro de Sociedades, en fecha seis de junio de dos mil diecinueve. Documentos que facultan al compareciente para otorgar actos como el presente; c) Certificación del Acta Número SESENTA Y DOS de la Junta Directiva de la de la sociedad UNO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que puede abreviarse UNO EL SALVADOR, S.A., celebrada en la Ciudad de San Salvador, a las doce horas del día primero de julio de dos mil diecinueve, en la que consta que en su PUNTO ÚNICO: NOMBRAMIENTO DE GERENTE DE OPERACIONES Y SEÑALAMIENTO DE SUS FACULTADES, se nombró al señor _____ como GERENTE DE OPERACIONES, para el plazo contado a partir de la fecha de su elección hasta el cuatro de junio de dos mil veintiséis, certificación extendida el día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, por la Directora Secretaria de la Junta Directiva, Señora Marysabel Maldonado Raudales, inscrita en el Registro de Comercio al Número VEINTIUNO del Libro CUATRO MIL CIENTO QUINCE del Registro de Sociedades, en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve. Documentos que facultan al compareciente para otorgar actos como el presente.- Así se expresaron los comparecientes a quienes expresé los efectos legales de la presente acta notarial, la cual consta de seis hojas útiles y leídas que se las hube íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. **DOY FE.-**

JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA

EL CONTRATANTE

LA SOCIEDAD CONTRATISTA

LA SOCIEDAD CONTRATISTA



1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.